

Punta Arenas, veintitrés de octubre del dos mil veinte.

VISTOS:

- 1.- Que, a fojas 51 y siguientes comparecen don Claudio Andrés Radonich Jiménez, Alcalde de la I. Municipalidad de Punta Arenas, y los señores Arturo Díaz Valderrama, Alicia Stipicic Mackenney y Vicente Karelovic Vrandecic, Concejales de dicha entidad edilicia, interponiendo demanda de remoción por notable abandono de deberes, infracción grave a las normas de la probidad administrativa e inhabilidad sobreviniente en contra de don José Armando Aguilante Mansilla, Concejal de la I. Municipalidad de Punta Arenas, acompañando los documentos que rolan de fojas 1 a 50 y solicitando que se acoja la reclamación, se declare que se configuran a su respecto las aludidas causales y sea removido de su cargo, quedando inhabilitado para ejercer cargo u oficio público por el término de cinco años.
- 2.- A fojas 68 se ordenó dar cuenta de dicha presentación y se tuvieron por acompañados los documentos.
- 3.- A fojas 69, se tuvo por interpuesta la demanda, se confirió traslado de ella, y se ordenó notificar por aviso publicado en el diario "La Prensa Austral" o "El Pingüino" y, además, la notificación a don José Armando Aguilante Mansilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°18.593.
- 4.- A fojas 71 figura agregada la notificación del demandado.
- 5.- A fojas 75 y siguiente se encuentra agregada la presentación mediante la cual la parte demandante acompañó el ejemplar del diario "El Pinguino", de esta ciudad, de fecha 8 de noviembre del año 2018, donde figura la publicación del extracto de la demanda, y la Factura N° 206030, de fecha 9 de noviembre del citado año, emitida por la sociedad "Inversiones Patagónica S.A."
- 6.- A fojas 79 y siguientes figura agregada la contestación de la demanda por parte de don José Armando Aguilante Mansilla.

- 7.- A fojas 91 figura la resolución del Tribunal que tuvo por contestada la aludida demanda.
- 8.- A fojas 96 rola agregada la resolución mediante la cual se recibió a prueba la causa y se fijaron los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos.
- 9.- A fojas 97 y siguientes se encuentra la presentación de la parte demandante en virtud de la cual interpuso recursos de reposición y, subsidiariamente, de apelación de contra del auto de prueba.
- 10.- A fojas 107 figura la resolución del Tribunal que ordenó dar cuenta de los antedichos recursos.
- 11.- A fojas 108 el tribunal dispuso que, para proveer, se diera cumplimiento a la notificación por cédula de la parte demandada ordenada a fojas 96.
- 12.- A fojas 110 y 111 rolan agregadas las notificaciones del auto de prueba a la parte demandada.
- 13.- A fojas 117 se confirió traslado a la demandada de la presentación de fojas 97 y siguientes.
- 14.- A fojas 125 se encuentra agregada la resolución del Tribunal mediante la cual no se hizo lugar al recurso de reposición, concediéndose la apelación subsidiaria y ordenándose la remisión de la causa al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones.
- 15.- A fojas 127 rola agregado el Oficio N° 521, de fecha 11 de julio del año 2019, de este Tribunal Electoral Regional, en virtud del cual se remitió la causa en apelación.
- 16.- A fojas 132 figura la resolución del Tribunal ad quem que revocó la interlocutoria de prueba apelada, reemplazando todos los puntos de prueba por el que en ella se indica.
- 17.- A fojas 136 se encuentra agregada la resolución mediante la cual se dictó el cúmplase correspondiente.
- 18.- A fojas 148 y siguiente la parte demandante acompañó los documentos agregados de fojas 137 a 147.
- 19.- A fojas 150 se tuvieron por acompañados los documentos.

- 20.- A fojas 151 la parte demandante acompaña lista de testigos.
- 21.- A fojas 152 se tuvo por acompañada la aludida lista.
- 22.- A fojas 153 se designa a cualquiera de los Miembros Titulares del Tribunal para los efectos de recibir la prueba testimonial ofrecida.
- 23.- De fojas 156 a 158 figura agregada la prueba testimonial de la parte demandante.
- 24.- A fojas 159 rola agregada la presentación de la parte demandante mediante la cual solicita se resuelva lo requerido por el demandado en el segundo otrosí de fojas 79.
- 25.- A fojas 160 el Tribunal, resolviendo lo solicitado, citó a las partes para la audiencia de designación de perito contable.
- 26.- A fojas 161 rola agregada las notificaciones por cédula a las partes de la resolución precedente.
- 27.- A fojas 162 el Tribunal designa al Primer Miembro Titular, don Javier Solís Uribe, para llevar a efecto la referida audiencia de designación de perito.
- 28.- A fojas 163 se lleva a efecto la antedicha audiencia, con la sólo asistencia de la parte demandante y en rebeldía de la parte demandada.
- 29.- A fojas 166 figura la presentación de la parte demandante en virtud de la cual solicita se prescinda de la diligencia de peritaje requerida por la parte demandada.
- 30.- A fojas 167 rola la resolución del Tribunal que confirió traslado de dicha presentación a la parte demandada.
- 31.- A fojas 170 se encuentra agregada la resolución mediante la cual el Tribunal dispuso que se prescinda del peritaje contable solicitado en el segundo otrosí de la presentación de fojas 79 y siguientes, y ordenada a fojas 160.
- 32.- A fojas 172 la parte demandante solicitó se traigan los autos en relación y se disponga se oigan alegatos.
- 33.- A fojas 173 el Tribunal accede a lo solicitado.
- 34.- A fojas 174 rola agregada la certificación del secretario Relator que da cuenta del alegato del abogado de la parte demandante en la vista

de la causa llevada a efecto el día 6 de octubre del año 2020 y del correspondiente estado de acuerdo de la causa.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO :

1.- Que, a fojas 57 y siguientes de estos autos, los señores Claudio Andrés Radonich Jiménez, Arturo Díaz Valderrama, Alicia Stipicic Mackenney y Vicente Karelovic Vrandecic interponen demanda de remoción por notable abandono de deberes, infracción grave a las normas de la probidad administrativa e inhabilidad sobreviniente en contra de don José Armando Aguilante Mansilla concejal de la I. Municipalidad de Punta Arenas, por haber incurrido en acciones reiteradas que resultan ser de la entidad, gravedad y cuantía suficiente para configurar las causales del cese de su cargo contempladas en las Leyes Ns. 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y modificaciones introducidas por la Ley N° 20.742, publicada el 01 de abril del 2014. En efecto, los demandantes fundamentan sus pretensiones en la circunstancia de haberse prestado por el demandado diversos servicios profesionales a establecimientos de educación dependientes de la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor, a saber : Liceo Industrial Armando Quezada Acharán, Liceo Juan Bautista Contardi Gastaldi, Escuela "18 de Septiembre", Escuela Portugal y Escuela Dellamira Rebeca Aguilar, consistentes en la producción y difusión de programas televisivos realizados durante los años 2016 y 2017, los que habrían sido facturados y pagados por la aludida corporación municipal. Agregan los demandantes, en primer término, que el señor Aguilante Mansilla habría vulnerado lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 75 de la citada Ley de Municipalidades, toda vez que los cargos de concejales resultan incompatibles con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe. Asimismo, se le atribuye al demandado la contravención contemplada en los artículos

52, 53 y 62 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al no haber observado una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular; al no haber realizado un correcto ejercicio del poder público traducido en una toma razonable e imparcial de sus decisiones; así como también en la no ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la falta de integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos; en la no expedición en el cumplimiento de funciones legales; y, finalmente, en la vulneración de las conductas exigidas en la última de las disposiciones legales citadas precedentemente. Lo anteriormente reseñado, a juicio de los demandantes, deja en evidencia que el demandado tuvo un actuar reprochable y un desempeño deshonesto de su cargo, toda vez que se colige de los antecedentes adjuntos que ha obtenido beneficios pecuniarios utilizando su calidad de autoridad comunal.

2.- Que, a fojas 79 y siguientes comparece don José Armando Aguilante Mansilla contestando la demanda deducida en su contra y reconociendo en primer término que, en su calidad de comunicador y con un pequeño equipo de producción, se editó y difundió por la señal del canal regional ITV Patagonia programas para cada uno de los colegios dependientes de Corporación Municipal de Punta Arenas que detalla. Agrega que, respecto de la inhabilidad establecida en el artículo 75 de la Ley N° 18.695, es necesario dejar establecido que una primera consideración es tener presente que toda inhabilidad debe ser interpretada restrictivamente en atención a las graves consecuencias que de ella se generan y, además como segunda consideración, estima que los servicios de producción y difusión de los programas no fueron pagados con fondos de la Corporación Municipal de Punta Arenas y sólo con esta constatación debe caer la inhabilidad planteada por los demandantes. En tercer lugar, señala que las labores descritas y que desempeñó, esto es, la producción de programas de televisión y su

difusión, no se ajusta a lo que se entiende que es un empleo, función o comisión, ya que estas tres expresiones se refieren a quienes detentan la calidad de funcionario público, pues las tareas ejecutadas no se encuentran comprendidas dentro del quehacer propio de la aludida corporación ni en su estatuto orgánico. Finalmente y en cuarto lugar, deja establecido que tales servicios fueron realizados dentro del contexto de un programa que se dedicó durante un año a difundir la labor realizada y la realidad de los colegios de la ciudad de Punta Arenas, a los cuales se sumaron estas escuelas de la corporación en el ámbito propio de su autogestión, sin que existiera relación alguna con la corporación. Prueba de lo anterior está dada por la circunstancia que los propios colegios tienen cuentas y fondos que no provienen de la corporación municipal. Respecto de la falta de probidad que se impetra, deja establecido que al no haber contratado con la corporación municipal no es posible configurar la causal, pues la producción de dichos programas están radicados en el ámbito de su actividad particular, en su oficio y no en el cargo de concejal y la imputación de deshonestidad que le hacen los demandantes no es tal por cuanto los fondos pagados no son de la corporación municipal. El demandado estima necesario hacer un examen de la procedencia de dicha figura, ya que la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Agrega que, no es posible concebir que dicha actividad particular en su rol de comunicador le afecte en su rol de fiscalizador, ya que no se puede sostener seriamente que por la elaboración de un programa televisivo que difunde lo mejor de la educación municipal se vea afectado su rol de fiscalizador. Finalmente, el demandado expresa en relación con la imputación de notable abandono de deberes que ésta resulta improcedente ya que jurídicamente sólo puede haber una calificación o valor sin trasgredir el principio lógico de identidad, ya que

los supuestos contratos constituirían una incompatibilidad o implicarían un notable abandono de deberes, pero no ambas a la vez.

3.- Que, examinadas las alegaciones de las partes y las probanzas rendidas únicamente por la parte demandante, queda en evidencia que los servicios profesionales fueron efectivamente prestados por el demandado a los establecimientos educacionales anteriormente singularizados y, como contrapartida, fueron pagados por la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor, previa entrega de las facturas correspondientes.

4.- Que, en consecuencia, la labor de estos sentenciadores deberá consistir en determinar si los antecedentes de hecho que sirven de fundamento de la demanda que dio inicio a esta causa y que fueron parcialmente reconocidos por el demandado, resultan suficientes o no para configurar las causales que se imputan a este último.

5.- Que, en este orden de ideas, en primer término se analizará la procedencia de la incompatibilidad alegada, de conformidad con lo prescrito en el inciso primero del artículo 75 y en el artículo 76 letra f), ambos de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En efecto, la primera de las disposiciones citadas establece, en su parte final, que los cargos de concejales son incompatibles con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe. En otras palabras, para que se configure dicha incompatibilidad resulta necesario que el concejal ejerza un empleo, realice una función o cumpla una comisión en una corporación o fundación relacionada con la municipalidad de que se trate. En el caso que nos ocupa, de los antecedentes allegados a estos autos no consta que el señor Aguilante Mansilla haya ejercido un empleo en la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor, ya que para ello se requeriría la existencia de un contrato entre ambas partes que se traduzca en una dependencia o subordinación, lo que en la especie no ha ocurrido. Por otra parte, tampoco consta en esta causa que el demandado haya realizado una

función en la antedicha corporación, toda vez que, si bien es cierto que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define en su segunda acepción como función a aquella tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas, no es menos cierto que dicha función debe ser necesariamente realizada en la corporación respectiva, requiriéndose para tal efecto que la persona que la ejecute deba asistir en forma permanente y continua a las dependencias de dicho organismo, de lo que no existen antecedentes probatorios que permitan acreditar que ello haya ocurrido de esta manera, toda vez que los servicios profesionales prestados por el demandado consistieron en la elaboración y difusión de diversos programas emitidos por un medio de comunicación regional. Finalmente y en relación con el tercer presupuesto de la incompatibilidad en análisis, esto es, el cumplimiento de una comisión por parte del demandado, entendiéndose por tal el encargo que se le da a una persona para que realice una determinada acción, de los antecedentes aportados por las partes no es dable concluir que al demandado se le haya encomendado la realización de un determinado cometido que implicara el desarrollo de actividades al interior de la corporación municipal en referencia. En síntesis, el demandado no ha ejercido un empleo, realizado una función o cumplido una comisión en la Corporación Municipal de Punta Arenas por las consideraciones precedentemente indicadas, sino que nos encontramos en presencia de la prestación de servicios a honorarios en calidad de comunicador social por parte de aquél, cuya ejecución no permite concluir, en forma alguna, la existencia de la incompatibilidad alegada por la parte demandante.

6.- Que, por otra parte y respecto de la segunda causal que se imputa al demandado destinada a obtener la cesación en su cargo, esto es, la infracción grave a las normas de la probidad administrativa, contemplada en la letra f), del artículo 76 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada en virtud de la Ley N° 20.742, resulta necesario primeramente dejar establecido que, del

análisis conjunto del tenor de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dentro de los cuales se comprende expresamente a las municipalidades, es posible concluir que los órganos de la Administración del Estado deben someter su acción a la Constitución y las leyes. Asimismo, las autoridades de la Administración del Estado deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa - que resulta igualmente aplicable a los concejales de las municipalidades - consistente en observar una conducta funcionaria y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, entendiéndose que este último exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, conforme se prescribe en los artículos 54° y 55° de la citada ley orgánica constitucional. Finalmente, la contravención al principio de probidad administrativa, dentro de las cuales se comprenden, entre otras, aquellas conductas señaladas en el artículo 64° de dicha ley, hará incurrir al infractor en las responsabilidades y sanciones que determine la ley. Por consiguiente, del análisis del tenor de la demanda deducida en contra de don José Armando Aguilante Mansilla es posible constatar que los actores hacen consistir la supuesta infracción grave al referido principio de probidad administrativa en las circunstancias de haber obtenido con su actuar beneficios pecuniarios utilizando su calidad de autoridad comunal y, además, debido a que con la cercanía y trato comercial con los establecimientos educacionales que contrataron sus servicios de comunicador, se encontraría afectada una de las principales funciones que al ley entrega a un concejal, cual es, el ejercicio de su función fiscalizadora. No obstante ello, de los antecedentes probatorios que la parte demandante allegó a esta causa, no se desprende que las conductas desarrolladas por el demandado permitan concluir que con ellas se ha infringido gravemente el tantas veces citado principio de probidad administrativa. En efecto, consta en

autos que el señor Aguilante Mansilla prestó servicios a honorarios para establecimientos dependientes de la Corporación Municipal de Punta Arenas, para la Educación Salud y Atención al Menor, obteniendo como contrapartida el correspondiente pago, no habiéndose acreditado que dichas prestaciones hubieren tenido como causa primera o necesaria un ejercicio abusivo de las atribuciones que le confiere el cargo de concejal de la I. Municipalidad de Punta Arenas, toda vez que no se vislumbra, en modo alguno, el que haya obtenido un ingreso desmedido que se hubiere traducido en un enriquecimiento injusto que perjudicare las arcas de dicha corporación, teniéndose especialmente en consideración para tal efecto el escaso número de documentos emitidos durante un período de aproximadamente dos años y, asimismo, la cuantía de cada una de ellas. Por otra parte, a juicio de estos sentenciadores, tampoco se divisa la forma como la prestación de los servicios a honorarios a establecimientos educacionales afectaría la función fiscalizadora del demandado en su calidad de concejal de la antedicha entidad edilicia, por cuanto la ley de municipalidades no le ha entregado a los concejales la fiscalización de las corporaciones en que ella participe ni tampoco de los establecimientos educacionales bajo su dependencia, en los términos previstos en el artículo 79° de Ley 18.695.

7.- Que, corresponde ahora analizar la procedencia o no de la tercera causal de cesación en el cargo de concejal alegada por los actores, es decir, si se configura o no respecto del demandado un notable abandono de sus deberes. A este respecto, es necesario dejar establecido que en el libelo de fojas 57 y siguientes de estos autos únicamente se ha enunciado la causal alegada, sin que se hayan especificado los hechos que la fundamentarían, salvo la reiteración que el actuar del demandado le ha permitido obtener privilegios pecuniarios por parte de establecimientos dependientes de la Corporación Municipal de Punta Arenas, a la que en su calidad de concejal le correspondería fiscalizar, restándole la imparcialidad que se requiere para el ejercicio

de su cargo. En relación con esta materia, el artículo 60° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su inciso noveno prescribe que existe un notable abandono de deberes cuando un concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las leyes, así como en aquellos casos en que una acción u omisión que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal. Tratándose del caso que nos ocupa, resulta evidente que se ha tipificado esta causal de cesación en el cargo que se atribuye al señor Aguilante Mansilla, como referida a los deberes que la propia ley le impone en tal calidad y no se refiere a actuaciones de un concejal que no guardan relación con las obligaciones propias de dicha función, como las efectuadas respecto de establecimientos que no se encuentran bajo la dependencia directa de la municipalidad respectiva. En consecuencia, de los antecedentes que obran en esta causa no es posible constatar que el concejal en referencia ha transgredido, de la forma exigida en la ley de municipalidades, las obligaciones que le imponen la Constitución Política de la República, la Ley N° 18.695, anteriormente citada, y los demás cuerpos legales y reglamentarios que regulan el funcionamiento municipal, así como tampoco se ha acreditado por la parte demandante que la prestación de servicios a honorarios que sirve de fundamento fáctico de su libelo haya causado un detrimento grave al patrimonio de la I. Municipalidad de Punta Arenas o haya afectado su actividad municipal, toda vez que por los razonamientos expuestos con anterioridad en el presente fallo queda en evidencia que tales servicios fueron realizados en beneficio de establecimientos educacionales dependientes de la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor - organismo que tiene una naturaleza jurídica diferente al de la aludida municipalidad -, y pagados con fondos pertenecientes a ésta última.

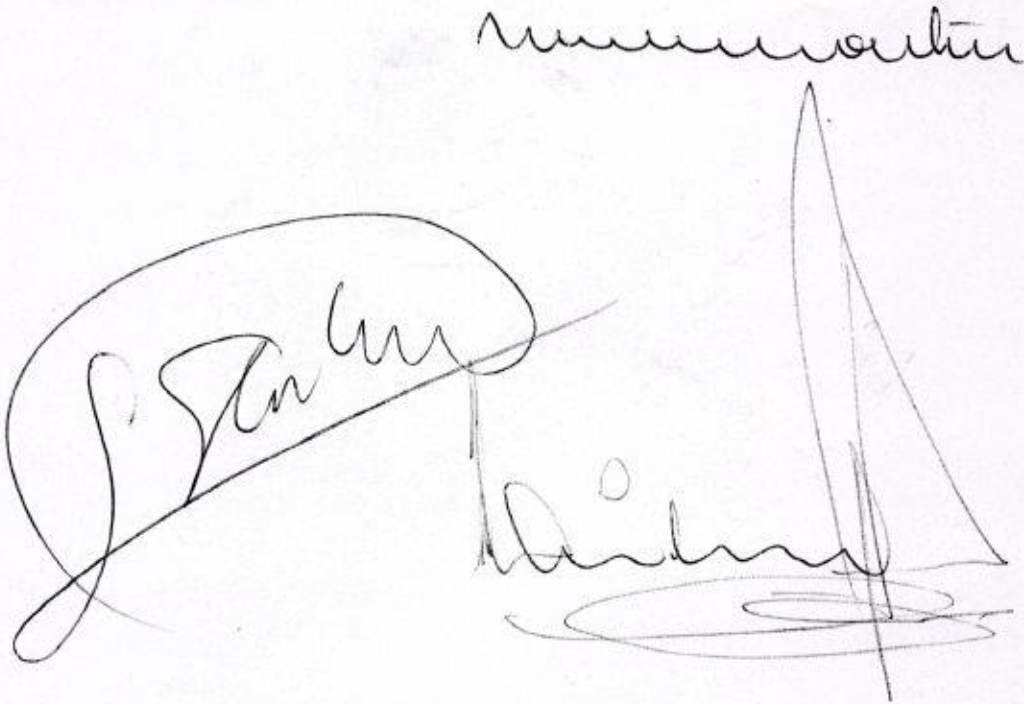
8.- Que, a la luz de las consideraciones reseñadas, estos sentenciadores estiman que la remoción solicitada, en todo caso, debe emplearse con criterio serio, riguroso y restrictivo, lo que se denomina la deferencia razonada, es decir, aplicar la norma restrictivamente, considerando el alcance y riesgo que podría causar la remoción del concejal, circunscribiéndola a infracciones acreditadas y de tal pluralidad, gravedad y/o entidad que el reproche a tal conducta no pueda ser sancionado sino con la remoción para no afectar el juego democrático, lo que evidentemente no concurre respecto del actuar del concejal cuya cesación en el cargo se solicita en esta causa, toda vez que aquél no cumple con las condiciones anotadas.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 75, 77 y demás pertinentes la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en los artículos 54 y siguientes de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, en el artículo 10 N° 4 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, y en el Auto Acordado dictado por el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones que regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de fecha 7 de junio del año 2012, se declara : Que, NO HA LUGAR en todas sus partes a la demanda deducida a fojas 51 y siguientes por don Claudio Andrés Radonich Jiménez, Alcalde de la I. Municipalidad de Punta Arenas, y los señores Arturo Díaz Valderrama, Alicia Stipicic Mackenney y Vicente Karelovic Vrandecic, Concejales de dicha entidad edilicia, en contra de don José Armando Aguilante Mansilla, Concejal de la I. Municipalidad de Punta Arenas, con costas.

Notifíquese en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley N° 18.593, regístrese y comuníquese en su oportunidad.

Redacción del Segundo Miembro Titular, don Jaime Romero
Donoso.

Rol N° 499.



Three handwritten signatures are present. The top signature is a cursive name, likely 'Mauricio Araneda Gacitúa'. Below it are two larger, more stylized signatures, one on the left and one on the right, which appear to be 'Javier Solís Uribe' and 'Jaime Romero Donoso' respectively.

Pronunciada por el Tribunal Electoral Regional, Magallanes y Antártica
Chilena, integrada por la señorita Presidenta Titular, Ministro doña
María Isabel San Martín Morales, Primer Miembro Titular, don Javier
Solís Uribe y el Segundo Miembro Titular, don Jaime Romero Donoso.
Autoriza el Secretario Relator, don Mauricio Araneda Gacitúa.



A handwritten signature, likely of the Secretary Relator, Mauricio Araneda Gacitúa.

Certifico que notifiqué por el Estado Diario de hoy, la presente
resolución.

Punta Arenas, 23 de octubre del año 2020.



MAURICIO ARANEDA GACITUA
Secretario Relator